

Girardota, Antioquia, octubre once (11) de 2023.

Constancia secretarial. Hago constar, que por auto de fecha 26 de agosto de 2019 obrante a folio 411 del archivo 1 digital, se corrió traslado de las cuentas parciales rendidas por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano el día 16 de agosto de 2019; También obran informes de cuentas a folios 412 a 425 del archivo 1 digital; a folios 428, 430, 434 a 443, 446 a 451, 455 a 458; También en los archivos 3, 6, 7, 11, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33 y 34, cuentas de las cuales se corrió el respectivo traslado a las partes, tal y como obra en la foliatura del expediente, último de los cuales se corrió por auto del 2 de noviembre de 2022.

También contiene rendición de cuentas o informes los archivos 37, 38, 42 y 43 del expediente digital, allegados al proceso los días 18, 22 de noviembre de 2022, 2 de marzo de 2023 y 26 de abril de 2023.

El día 9 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) por medio de la cual el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, notifica el embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado **2023-00360** que allí cursa, esto es, a la señora CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN con C. C. 43.590.843 quien es heredera del Causante JORGE HUMBERTO DE JESÚS ARENAS JIMÉNEZ, con C. C. 8.388.017 en su calidad de hija, y NIDIA MARÍA LONDOÑO ZAPATA con C. C. 21.500.219 en su calidad de codeudora y cónyuge del Causante.

Este despacho por auto del 4 de agosto de 2021, obrante en el archivo 10 digital, reconoció como sucesora procesal del del Causante JORGE HUMBERTO DE JESÚS ARENAS JIMÉNEZ, con C. C. 8.388.017, a la señora CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN con C. C. 43.590.843 en su calidad de hija.

El día 5 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email [vivasca@hotmail.com](mailto:vivasca@hotmail.com) por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes objeto del proceso.

La medida de inscripción de la demanda se encuentra debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria 012-19644 y 012-31103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; los bienes inmuebles se encuentran secuestrados y valuados, avalúo que data del 13 de julio de 2018, tal y como se observa a folios 281 a 295 del archivo 1 digital, donde se asignó al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-31103 la suma de \$2.139'222.625, y al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-19664, la suma de \$1.158'679.000.

El día 21 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida desde el email [lpaabogada@gmail.com](mailto:lpaabogada@gmail.com) por medio de la cual la apoderada judicial de la Sucesora procesal CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN, renunció al poder que le fue conferido por ésta.

En el poder que la señora Claudia Helena Arenas Pajón otorgó en el archivo 5, citó como correo electrónico donde recibe notificaciones [claudiaarenas@une.net.co](mailto:claudiaarenas@une.net.co)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la renuncia al poder no le fue comunicada en forma simultánea, no obstante que la togada manifestara que la renuncia se produjo a su solicitud.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).**

Referencia	Divisorio
Demandante	Jaime Francisco Arenas Jiménez
Demandada	Miryam Arenas Jiménez Ana María Arenas Jiménez José Joaquín Rodrigo Arenas Jiménez y Claudia Helena Arenas Pajón (Sucesora procesal de Jorge Humberto Arenas Jiménez)
Radicado	05308 3103 001 <b>2013 00056 00</b>
Asunto	Aprueba y corre traslado de cuentas. Toma nota de embargo de crédito o derecho Requiere parte demandante actualizar avalúo
Auto int.	1.175

- No habiendo sido objetadas por las partes las cuentas parciales rendidas por la secuestre Alba Marina Moreno Graciano el día 16 de agosto de 2019, así como de los informes de cuentas obrantes a folios 412 a 425 del archivo 1 digital; a folios 428, 430, 434 a 443, 446 a 451, 455 a 458, al igual que los informes que obran en los archivos 3, 6, 7, 11, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 33 y 34, se les imparte aprobación.

- De conformidad con el artículo 51 del C. G. P., de las rendiciones de cuentas o informes obrantes en los archivos 37, 38, 42 y 43 del expediente digital, allegados al proceso los días 18 y 22 de noviembre de 2022; 2 de marzo de 2023 y 26 de abril de 2023, se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que, se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

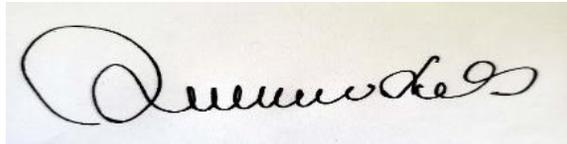
- En atención a la comunicación recibida el día 9 de mayo de 2023, emanada del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de la cual se dejó relación en la constancia previa a esta providencia, mediante la cual se notifica el embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo con radicado 2023-00360 que allí cursa, esto es, a la señora CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN con C. C. 43.590.843 quien es heredera del Causante JORGE HUMBERTO DE JESÚS ARENAS JIMÉNEZ, con C. C. 8.388.017 en su calidad de hija, y NIDIA MARÍA LONDOÑO ZAPATA con C. C. 21.500.219 en su calidad de codeudora y cónyuge del Causante, entiende este despacho que realmente la medida que se comunica es de embargo del derecho que ostenta la señora CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN con C. C. 43.590.843 en este proceso, quien es heredera del Causante JORGE HUMBERTO DE JESÚS ARENAS JIMÉNEZ, con C. C. 8.388.017, en calidad de hija, a quien se reconoció como sucesora procesal por auto del 4 de agosto de 2021, y en ese sentido toma nota de la misma.

Por la Secretaría del Juzgado comuníquese informando del acatamiento de la medida.

- De otro lado, previo al señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles objeto del proceso identificados con folios de matrícula inmobiliaria 012-19644 y 012-31103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se requiere a la parte actora para que, a través del perito que realizó la experticia, actualice el avalúo, toda vez que el que obra en el proceso data del 13 de julio de 2018.

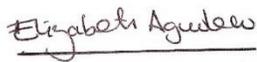
Finalmente, el despacho acepta la renuncia que del poder hizo la apoderada judicial de la señora CLAUDIA HELENA ARENAS PAJÓN el día 21 de septiembre de 2023, la que de conformidad con lo establecido por el artículo 76 del Código General del Proceso, solo pone término al poder pasados cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido al correo electrónico [claudiaarenas@une.net.co](mailto:claudiaarenas@une.net.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 19 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Radicado: 05308310300120210025100

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma:

Costas a cargo de la parte demandante MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS, C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, C. C. No. 71.875.624 y a favor de la parte demandada GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY C.C.43.544.349 MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, C.C. No. 43.073.470:

Agencias en derecho primera instancia	\$5.800.000.oo
Gastos	0
<hr/>	
Total liquidación	\$5.800.000.oo

Las costas equivalen a: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Girardota, 13 de octubre de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO  
Secretaria

Firmado Por:  
Elizabeth Cristina Agudelo Botero  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 370872aa8c366260b2b2db29e59609c1abcf62fb72a812b3dab0dbe12cb63fdd

Documento generado en 18/10/2023 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Girardota, Antioquia, octubre once (11) de 2023.

Hago constar que en el presente asunto se profirió sentencia el día 13 de septiembre de 2023, notificada por estados del día 28 de septiembre de 2023, y el término de ejecutoria transcurrió los días 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023, y dicha sentencia no fue apelada, por lo que alcanzó ejecutoria el día 3 de octubre de 2023 a las 5:00pm.

El presente proceso se encuentra pendiente de liquidación y aprobación de costas.

Provea



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



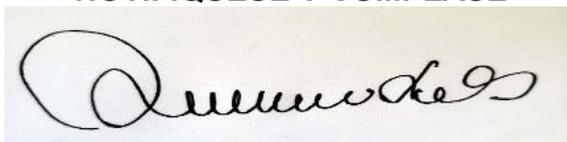
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertinencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante	MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS, C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, C. C. No. 71.875.624
Demandados	GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY C.C.43.544.349 MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, C.C. No. 43.073.470 Y, PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001-2021-00251-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas.
<b>Auto Int.</b>	<b>1172</b>

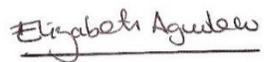
Por encontrarse la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, ajustada a lo dispuesto en la sentencia proferida por este despacho el día 13 de septiembre de 2023, se dispone la aprobación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 36, fijados el 12 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de 2023

Hago constar que la presente demanda con acción reivindicatoria y de pago de perjuicios fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 3 de octubre de 2023, la que fue remitida desde el E mail [gustavocaballero1951@hotmail.com](mailto:gustavocaballero1951@hotmail.com) la que fue suscrita por el abogado GUSTAVO ADOLFO CABALLERO ONTEJO con C. C. No. 13.242.548 y T. P. No. 27.241 del C. S. de la J.

La demanda es instaurada por LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ y JAIME DE JESÚS VANEGAS GALLEGO en contra de MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TABARES, LUBÍN DE JESÚS FRANCO ORREGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO FRANCO FRANCO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ.

Los bienes inmuebles sobre los cuales versa la presente acción reivindicatoria, se identifican con matrícula inmobiliaria 012-0062095 y 012-0062096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, pero además, se pretende la acumulación de pretensiones derivadas de hechos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual, en los que se menciona, también un accidente de tránsito en el que colisionaron los vehículos de placas MOV-001 Y LEA-620.

Se pudo constatar que el abogado GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTEJO con T. P. 27.241 del C. S. de la J. aparece registrado en el SIRNA con el correo electrónico [gustavocaballero1951@hotmail.com](mailto:gustavocaballero1951@hotmail.com) desde el cual remitió la comunicación.

El poder adosado con la demanda, obrante a folio 96 del archivo 2 del expediente, no aparece autenticado ante notario y tampoco cumple con la trazabilidad digital que exige la ley 2213 de 2022.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende este despacho se debe a la solicitud de medidas cautelares, y a la existencia de personas indeterminadas por pasiva.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN  
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal en acción reivindicatoria y de responsabilidad civil.
Demandante	LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ JAIME DE JESÚS VANEGAS GALLEGO
Demandada	MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TABARES LUBÍN DE JESÚS FRANCO ORREGO HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO FRANCO FRANCO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00256-00
Asunto	Inadmite demanda.
<b>Auto Int.</b>	<b>1.208</b>

Vista la constancia que antecede en la presente demanda en ejercicio de la acción reivindicatoria y de responsabilidad civil, instaurada por LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ y JAIME DE JESÚS VANEGAS GALLEGO en contra de MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TABARES, LUBÍN DE JESÚS FRANCO ORREGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO FRANCO FRANCO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte actora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. El poder que fuera conferido para instaurar la presente acción obra en el folio 96 del archivo 2 del expediente digital, respecto del cual se advierte que el mismo no fue autenticado ante notario público, como tampoco cumple el mismo con la trazabilidad que exige la ley 2213 de 2022, artículo 5, toda vez que no fue conferido mediante mensaje de datos, por lo que deberá allegar el poder que cumpla con las exigencias legales.
2. Para acreditar la defunción de los señores JESÚS ANTONIO FRANCO FRANCO y SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, si se tiene en cuenta que la demanda se encuentra dirigida en contra de los herederos

indeterminados de los antes mencionados, a solicitud de la parte demandante se dispone, por la Secretaría del Juzgado, incorporar a este proceso copia digital del expediente con radicado 2023-00030, en el que obran los respectivos registros civiles de defunción.

3. Deberá allegar la parte actora, los historiales de los vehículos de placas MOV-001 y LEA-620 que den cuenta de quiénes eran los titulares para la fecha de la colisión de los rodantes, esto es, primero de octubre de 2022, para efectos de verificar la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva; igualmente deberá aportar el informe de accidente de tránsito y el proceso contravencional que se hubiere tramitado ante la Inspección de Tránsito.
4. Deberá aclarar o precisar al despacho la matrícula inmobiliaria que cita como 026-62095 en los hechos 34, 37 y 38, la que al parecer es errada, si se tiene en cuenta que en otros apartes de la demanda se refiere a 012-62095.
5. Deberá la parte actora allegar al proceso el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-0030546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.
6. Deberá la parte actora dar claridad sobre la pretensión primera principal, en cuanto pide que Luz Eucaris Flórez Gómez, sea declarada dueña de la faja de terreno carreteable que pasa sobre el predio con matrícula inmobiliaria 012-0062095, si se tiene en cuenta que de la historia de los titulares del derecho real de dominio que existen registrados en el certificado de libertad y tradición de dicho bien, aparece una comunidad entre la demandante; NOÉ DE JESÚS FLÓREZ ACEVEDO, MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO y OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TABARES.
7. De la narración fáctica de la demanda advierte el despacho que no es clara ni precisa la acción que la parte actora depreca como reivindicatoria, si se tiene en cuenta que ninguno de los hechos de la demanda, dan cuenta de que la parte demandada ostente la posesión de los bienes inmuebles perturbados; podría pensarse más bien en una acción posesoria por perturbación a la propiedad.
8. Si para el momento de subsanar los requisitos exigidos, la parte actora toma la decisión de redireccionar la demanda en ejercicio de las acciones posesorias, deberá allegar un nuevo poder que lo legitime; y tanto en el poder como en la demanda, deberá indicar con precisión las personas contra las cuales se dirige, que para el caso, serían los autores de los actos perturbatorios, que de la lectura de los hechos de la demanda se advierte

que son muchos más de los que fueron demandados en el escrito inicial de demanda.

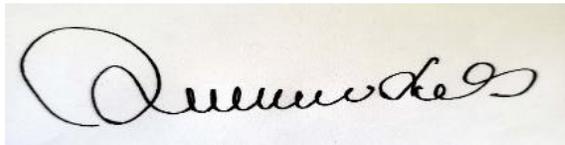
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal instaurada por LUZ EUCARIS FLÓREZ GÓMEZ con C. C. No. 39.207.844 y JAIME DE JESÚS VANEGAS GALLEGO, con C. C. No. 70.131.522 en contra de MARÍA ROCÍO ARROYAVE OTÁLVARO con C. C. No. 43.529.589, OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ TABARES con C. C. No. 70.300.818, LUBÍN DE JESÚS FRANCO ORREGO con C. C. No. 3.398.015, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ANTONIO FRANCO FRANCO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE SALVADOR DE JESÚS RÍOS GONZÁLEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

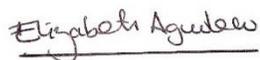
**SEGUNDO:** Para representar a la parte demandante se le reconoce personería l abogado GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTEJO, con T.P. N°. 27.241 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folio 96 del archivo 1 digital (anexos de la demanda), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 19 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo  
Secretaria**

**CONSTANCIA: Girardota 11 de octubre de 2023.** hago constar que, en archivo digital N° 11, obra memorial donde la señora Olga María Roldán Tabares, aporta certificado de defunción del demandante, señor Jorge Ruiz López y afirma ser la madre de Jorge Andrés Ruiz Roldán con C. C. N°1.000.644.473, heredero del señor Ruiz López y del cual manifiesta tiene un diagnóstico de Autismo Severo y ausencia de oralidad y escritura, razón por la cual actúa en representación de éste, mientras finiquita el proceso de asignación de apoyo.

En el mismo memorial se identifica a folio 5, copia del certificado de nacimiento de Jorge Andrés Ruiz Roldán, del cual se desprende que efectivamente la señora Olga María Roldán Tabares es su progenitora.

En archivo digital N° 014, reposa memorial con solicitud de terminación del presente proceso por transacción, en el cual se puede identificar a folio 4, que obran dos recibos cada uno por \$860.000, asignados uno a la señora Olga María Roldán Tabares y otro al heredero del aquí demandado, señor Mateo Alejandro Ruiz Flórez, posterior a esto, del folio 5 al folio 7 del mismo archivo digital, se evidencia la transacción realizada entre la aquí demandada Ana Rita Valencia Cortes y como parte demandante el señor Mateo Alejandro Ruiz Flórez, reconocido mediante auto del 02 de marzo de 2021 como sucesor procesal y la señora Olga María Roldán Tabares, en calidad de representante de su hijo Jorge Andrés Ruiz Roldán.

A la fecha, los sucesores reconocidos no se han pronunciado respecto de la solicitud allegada por el juzgado Civil Municipal de Girardota, visible en el archivo 8 del expediente digital, donde solicita se pronuncien frente a si autorizan la venta del inmueble identificado con folio de matrícula N°.012-26309.

Sírvase proveer;

*Alejandro Builes R.*

**Alejandro Builes**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintitrés(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00228-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo del 2014-00467
Demandante:	Herederos de Jorge Ruiz López
Demandados:	Ana Rita Valencia López
Auto Interlocutorio:	<b>902</b>

Es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo conexo en referencia por transacción, según documento que obra en el expediente, proceso que fuera instaurado por el Jorge Ruiz López contra Ana Rita Valencia López.

Para resolver lo solicitado se hace necesario establecer las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Generalidades de la transacción**

La transacción, se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, en los que se le define como un contrato por el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Este contrato, como la generalidad de los actos jurídicos de contenido obligacional, exige la concurrencia de los presupuestos necesarios para la existencia y validez como son, el consentimiento libre de vicios de error fuerza o dolo; la capacidad jurídica entendida como la facultad para ser sujeto de derechos y adquirir obligaciones, el objeto y causa lícitos.

Con relación a la capacidad, prevén las citadas disposiciones que solo es capaz de transigir aquella persona que puede disponer de los objetos de la transacción que se realice, y que, si la transacción se concreta por intermedio de mandatario, deberá expresarse esta facultad en el poder especial conferido para ello, y especificando sobre cuáles bienes, derechos y acciones se quiere transigir.

Acorde con esta regulación, no se considera transacción la sola renuncia de un derecho que no se disputa, lo cual se explica en que una de sus notas características radica en las concesiones mutuas o bilaterales entre las partes.

Tampoco pueden ser objeto de transacción, el estado civil de las personas, ni el derecho que no está en disputa, que no existe o que es ajeno.

Es así como la ley sanciona con nulidad la transacción obtenida a través de títulos falsificados, o si se realiza por dolo o violencia; si se hace en virtud de un título nulo y si se celebra cuando una sentencia ya tiene efecto de cosa juzgada; sin perjuicio de que pueda pedirse la rescisión de la transacción, cuando han existido vicios en el consentimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 2479 del Código Civil, incluidos los eventos de error sobre la persona con quien se contrata.

### **2. Efectos procesales de la Transacción.**

Acorde con la naturaleza de este contrato, el art. 312 del C. G. P. reconoce a la transacción efectos procesales, en cuanto la regula como una de las formas de terminación anormal del proceso, que faculta a las partes, para que, en cualquier estado de éste celebren transacción sobre el objeto de la litis o sobre las diferencias que surjan con ocasión de la sentencia. Para tal efecto, basta que se presente solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al

juez de conocimiento, y anexen el documento que la contenga o precisen sus alcances.

La misma disposición establece que corresponde al Juez aceptar la transacción, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales y en tal evento declarará la terminación del proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad del litigio, conducta que igualmente ha de observarse cuando la transacción sea presentada por una de las partes, previo el traslado por tres días a la opositora.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, señalando que:

*“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”*

Huelga precisar que, en la terminación del proceso por transacción total o parcial, no hay condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa y que frente a esta última, es decir, la transacción parcial, establece el inciso 4° de la norma en cita, que *“el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”*.

### **EL CASO CONCRETO**

Como se indicó al comienzo de este proveído, el documento contentivo de la transacción antes citado, fue recibido el día 13 de junio de 2022, y el mismo se encuentra suscrito por la parte demandada señora Ana Rita Valencia López y la parte demandante compuesta por Mateo Alejandro Ruiz Flórez y la señora Olga María Roldán Tabares quien actúa en representación de su hijo, señor Jorge Andrés Ruiz Roldán, del cual afirma se encuentra diagnosticado con Autismo Severo y ausencia de oralidad y escritura.

Se da cuenta en el referido acto que las partes del proceso, concretaron el acuerdo de la siguiente manera:

## CLAUSULAS

**PRIMERA:** en virtud de lo anterior las partes conviene celebrar el presente contrato de transacción, mediante el cual MATEO ALEJANDRO RUIZ FLÓREZ con cedula de ciudadanía N. 1.000.659.784 y OLGA MARIA ROLDAN TABARES con cedula de ciudadanía N. 43.433019 como representante de JORGE ANDRES RUIZ ROLDAN con cedula de ciudadanía N. 1.000.644.473, como acreedores y la señora ANA RITA VALENCIA CORTES con cedula de ciudadanía N. 21.394.770, como deudora deciden de manera voluntaria y de mutuo acuerdo dar por terminado el proceso ejecutivo con radicado N. 2018 – 228, que se encuentra adelantado en el Juzgado Civil de Circuito del Municipio de Girardota.

**SEGUNDA:** que en virtud de lo anterior ANA RITA VALENCIA CORTES con cedula de ciudadanía N. 21.394.770, en calidad de deudora pagará a los señores MATEO ALEJANDRO RUIZ FLÓREZ Y OLGA MARIA ROLDAN TABARES, la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.720.000) suma que corresponde a cada parte por OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000), por conceptos de capital mas los correspondientes intereses de plazo y mora.

**TERCERA: FORMA DE PAGO;** la suma acordada se paga a la firma del presente contrato, por lo cual MATEO ALEJANDRO RUIZ FLÓREZ Y OLGA MARIA ROLDAN TABARES, declaran haber recibido la suma de dinero prometida a satisfacción.

**CUARTA:** declaran los suscritos, que, con el presente contrato de transacción, queda saldada cualquier reclamación que pudiera hacer en virtud del proceso ejecutivo anteriormente mencionado.

---

**QUINTA:** declaran las partes de manera libre y voluntaria de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del CGP, que renuncian a la condena en costas mediante el presente contrato de transacción.

Ahora bien, es cierto que en el presente proceso no obra prueba que dé cuenta que el señor Jorge Andrés Ruiz Roldán, efectivamente necesite de los oficios de su señora madre para actuar, como lo había entendido esta operadora judicial al momento de solicitar que se aportara prueba de la asignación de apoyo en favor del señor Ruiz Roldan por su diagnóstico de Autismo Severo y ausencia de oralidad y escritura, pero también lo es que, en el expediente obra prueba del pago del valor adeudado a quienes obran hoy como sucesores procesales de quien en su momento fungía como demandante y ahora causante señor Jorge Ruiz López, incluyendo la señora madre del señor Jorge Andrés Ruiz Roldán, quien afirma actuar en favor de sus intereses.

Pero, antes de referirse a la viabilidad de la terminación del presente proceso por transacción, se ha de advertir que, tanto la Constitución, como la legislación colombiana consagran expresamente el principio de la buena fe, y ésta en su artículo 1603 del código civil<sup>1</sup> y para su aplicación en materia contractual, se tiene que el principio en mención debe estar presente en todo *iter* contractual y desde las negociaciones que preceden la formación del contrato, su celebración o concreción, razón por la cual, al momento de evaluar si el comportamiento de las partes se ajustó o no, a los postulados de la buena fe, se deberá evaluar de forma integral y revisando cada una de las posturas de las partes en cada uno de los momentos del negocio objeto del presente pronunciamiento.

No obstante, para la aplicación del principio de la buena fe debe considerarse, además, las circunstancias especiales del caso, como le exige la ductilidad del principio de la buena fe, pero lo anterior no es óbice para ampliar los poderes del juez, pues las reglas del principio en mención lo vinculan con igual fuerza, descartando con esto toda arbitrariedad de su parte.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

Para el caso que nos ocupa y en atención a lo dicho en párrafos precedentes, téngase que al contrato de transacción en estudio y la manifestación hecha por la señora Olga María Roldán Tabares, quien dice actuar en favor de los intereses de su hijo, aunado a que, dicho contrato de transacción también llega al proceso suscrito por la parte demandada, les asiste el principio de la buena fe, la cual se presume<sup>2</sup>, y no hay razones que prueben que actualmente exista la mala fe en el contrato de transacción en mención, en este orden de ideas, este despacho reconoce la buena fe en la manifestación de la señora Olga María Roldán Tabares, razón que lleva a concluir que tal como se dijo en el contrato de transacción, los ahora sucesores procesales del demandante, en especial el señor Jorge Andrés Ruiz Roldán, quien actúa por intermedio de su señora madre, recibieron el pago descrito en el contrato mencionado, razón que lleva a concluir la viabilidad de terminar el proceso por mediar una transacción extrajudicial, como la múltiple veces descrita.

Puestas las cosas de este modo se tiene que, la transacción fue celebrada por personas que gozan de capacidad legal, en cuanto la misma se suscribió por quienes ostentan facultades para actuar; pues el documento que contiene la transacción fue suscrita por los sucesores procesales del demandante y la demandada, quienes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, expresaron su consentimiento libre de vicios de error fuerza o dolo, para transigir las pretensiones de este proceso, lo cual evidencia que ésta recae sobre pretensiones de carácter patrimonial y por ende susceptibles de transacción.

Consecuente con lo anterior y por cuanto la petición colma las exigencias de carácter sustancial, impone concluir que están dados todos los requisitos previstos en el artículo 312 del C. G. P. por lo que habrá de aceptarse la transacción y declarar terminado este proceso, conforme lo solicitan las partes, advirtiendo que no hay lugar a la imposición de condena en costas.

Frente a las medidas decretadas, se ordena la cancelación de las medidas decretadas por este despacho dentro del presente proceso sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-26309 informados mediante oficio 508 del 19 de noviembre de 2018.

De otro lado, frente a la solicitud del juzgado Civil Municipal de Girardota, visible en el archivo 8 del expediente digital, donde solicita a los acreedores en el presente expediente, se pronuncien frente a si autorizan o no la venta del inmueble identificado con folio de matrícula N°.012-26309, dicha solicitud carece de objeto en razón al levantamiento de la medida cautelar en mención, razón por la cual se ordena informar al despacho petente de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

---

2

C-540-95 Corte Constitucional de Colombia: *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse". Es claro que el artículo se limita a consagrar el principio de la buena fe, y a ratificar que ésta se presume.*"

## RESUELVE:

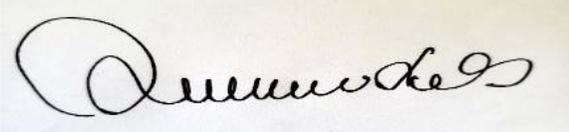
**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes, y **DECLARAR** terminado, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente proceso **EJECUTIVO CONEXO** instaurado por los sucesores procesales de **JORGE RUIZ LÓPEZ** contra **ANA RITA VALENCIA LÓPEZ**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-26309 informado mediante oficio 508 del 19 de noviembre de 2018.

**TERCERO: SE ORDENA OFICIAR** al juzgado Civil Municipal de Girardota, para informar sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N°.012-26309 y en consecuencia la carencia de objeto frente a su solicitud.

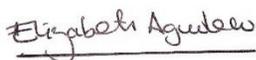
**CUARTO: NO IMPONER** condena en costas a ninguna de las partes, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del C. G. P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 37, fijados el 19 de octubre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria